



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 298/2019
ACTOR: PODER EJECUTIVO DE COLIMA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México a veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación correspondiente. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

Visto el escrito y anexos de José Ignacio Peralta Sánchez, quien se ostenta como Gobernador del Estado de Colima, en el que impugna lo siguiente:

"El texto vigente de los artículos 18 BIS, 42, 243, 244 numeral 150, y 248, fracciones XIII, XIV y XV, del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, aprobado mediante acuerdo, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", en el Tomo 104, número 09, página 325 de la edición correspondiente al 09 de febrero de 2019, cuyos actos de aplicación fueron hechos del conocimiento de la Secretaría de Movilidad por el C. Rafael Álvarez Ávila, mediante escrito presentado el 09 de Julio de 2019. Todas las consecuencias y actos posteriores que se deriven de la aplicación del referido reglamento"

Al respecto, se tiene por presentado al Gobernador de Colima¹, designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³

¹ De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 2, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, que establece:

Artículo 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador, titular del mismo y jefe de la Administración Pública del Estado, quien tiene las atribuciones y deberes previstos en la Constitución Federal, la particular del Estado, esta Ley y demás disposiciones normativas vigentes en el Estado; (...).

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 298/2019

del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de la citada ley.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte en la relatoría de hechos, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- El seis de febrero del presente año, el Cabildo del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, aprobó el acuerdo por el que **se reforman** los artículos 42, 243 y 248 fracciones XIII y XIV; se adiciona un artículo 18 bis, el numeral 150 al artículo 244, y una fracción XV al artículo 244; **todos del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, del Municipio de Cuauhtémoc, Colima.**
- Dicha reforma fue promulgada por el Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Colima, y publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el nueve de febrero del año en curso, entrando en vigor al día siguiente.
- El pasado nueve de julio de dos mil diecinueve, la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Colima, órgano subordinado del Poder Ejecutivo de la entidad, recibió un escrito suscrito por un particular, del cual, se advierte, entre otras cosas, diversas actuaciones administrativas (sanciones) relacionadas con temas de tránsito y vialidad, ejecutadas por funcionarios del Municipio de Cuauhtémoc, Colima; fundando tales acciones conforme a lo dispuesto por el **Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, del Municipio de Cuauhtémoc, Colima.**

En este orden de ideas, el Poder Ejecutivo de Colima, aduce que la reforma de los artículos 42, 243 y 248, fracciones XIII y XIV; así como la

la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 298/2019

FORMA A-54

adición del artículo 18 BIS, el numeral 150 al artículo 244; y una fracción XV al artículo 244; del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, aprobado mediante acuerdo, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", en el Tomo CIV, número 09, página 325 de la edición correspondiente al 09 de febrero de 2019, a su entender, **constituye una invasión competencial por parte del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, al legislar en materia de tránsito y vialidad**; toda vez que carece de competencia, facultades y atribuciones para ello, ejerciendo funciones constitucionales y legalmente **exclusivas del Poder Ejecutivo local, en virtud de lo establecido por el artículo 16⁵ de la Ley de Movilidad Sustentable del Estado de Colima.**

Además, como se advirtió de la relatoría de hechos, considera que el escrito de **nueve de julio del presente año, constituye el primer acto de aplicación del Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, del Municipio de Cuauhtémoc, Colima**, y, por ende, acude a este Alto Tribunal en vía de Controversia Constitucional.

De las actuaciones descritas se obtiene que en el caso **se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, por lo que **debe desecharse el presente medio de control de constitucionalidad**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25⁶ de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro Instructor está facultado para desechar de plano la demanda respectiva, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

⁵ **Artículo 16.** Atribuciones del Ejecutivo del Estado

1. Es facultad originaria del Ejecutivo del Estado regular, coordinar, conducir y vigilar la política y el servicio de movilidad y de transporte en el Estado.

2. Son atribuciones del Ejecutivo del Estado, que ejercerá de manera directa o con el auxilio de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, en materia de movilidad, las siguientes:[...]

⁶ **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 298/2019

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA' PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por 'manifiesto' debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo 'indudable' resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa".⁷

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Es decir, la Ministra instructora en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción VII⁸, en relación con el artículo 21, fracción II⁹, de la citada ley.

En efecto, en términos del artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la

⁷ Tesis P./J. 128/2001, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, número de registro 188643, página 803.

⁸ Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y [...].

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁹ Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: [...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

impugnación de **normas generales** en vía de controversia constitucional, puede llevar a cabo en dos momentos distintos:

1. **Dentro del plazo de treinta días** contado a partir del día siguiente de su publicación.
2. **Dentro del plazo de treinta días**, contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la disposición controvertida.

En el caso concreto, si se atiende a la fecha de publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" de las porciones normativas impugnadas, la controversia constitucional es notoriamente extemporánea ya que las disposiciones fueron publicadas el **nueve de febrero de dos mil diecinueve**.

Esto es así, pues el **plazo para promover la demanda transcurrió del lunes once de febrero al martes veintiséis de marzo de dos mil diecinueve**, descontando del cómputo respectivo los días dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de febrero, y dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintiuno, veintitrés y veinticuatro, todos del mes de marzo, de dos mil diecinueve, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 2¹⁰ y 3, fracciones II y III¹¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 3¹² y 163¹³ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el punto primero, incisos a), b) y c), del Acuerdo General Número 18/2013¹⁴, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, de la

¹⁰ **Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ **Artículo 3.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: [...]

II. Se contarán sólo los días hábiles, y

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹² **Artículo 3.** La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

¹³ **Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

¹⁴ **Punto primero del acuerdo general número 18/2013.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

a) Los sábados;

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 298/2019

Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia y de descanso para su personal, y **toda vez que el escrito de demanda fue presentado** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **tres de septiembre de dos mil diecinueve**, debe concluirse que la demanda de controversia constitucional fue promovida fuera del plazo de treinta días contado a partir del día siguiente de su publicación.

Ahora bien, como ha quedado precisado, el Poder actor pretende generar la oportunidad de la presentación de la demanda, a partir del segundo momento previsto en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, esto es, dentro de los treinta días, contado a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de las disposiciones controvertidas.

En ese sentido, el Poder Ejecutivo actor asevera que el referido escrito de nueve de julio de dos mil diecinueve, presentado por un particular **a la Secretaría de Movilidad del Estado de Colima**, constituye el primer acto de aplicación de las normas impugnadas, esto es, del **Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, del Municipio de Cuauhtémoc, Colima**.

Sin embargo, resulta inconcuso que el Poder Ejecutivo de Colima tuvo conocimiento del contenido del texto vigente del aludido reglamento, a partir de la publicación del mismo; no así del escrito de nueve de julio de dos mil diecinueve.

En función de lo anterior, es dable señalar que, como ya quedó precisado, si bien el artículo 21, fracción II, otorga la posibilidad de demandar, vía controversia constitucional, a partir del primer acto de aplicación de la norma general combatida, también lo es que dicho supuesto se encuentra limitado a la naturaleza del propio acto de aplicación y las consecuencias jurídicas de éste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En virtud de lo anterior, este Alto Tribunal ha sostenido en reiteradas ocasiones, que el acto de aplicación es aquél que por primera vez actualiza la hipótesis normativa en perjuicio del promovente, y que dicha aplicación debe trascender forzosamente a su esfera jurídica, generando un perjuicio que se traduce en una afectación o menoscabo.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que dicha afectación impone un deber jurídico que antes no se tenía o, por el contrario, elimine una facultad a favor del promovente.

Tal y como ha quedado de manifiesto, la supuesta aplicación de dicho reglamento, tuvo como destinatario a un particular que, por razones que no son materia de la presente controversia, consideró que sufrió un menoscabo en su esfera jurídica; sin que eso implique que el supuesto acto de aplicación esté demostrado en autos y que el destinatario sea precisamente el Poder Ejecutivo de Colima.

Con base en lo anterior, en el caso en concreto, resulta inconcuso que si lo que pretende el Poder Ejecutivo promovente es accionar su derecho de **impugnar el texto vigente del reglamento citado**, aduciendo la violación a su esfera competencial, a partir de la supuesta extralimitación por parte del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, **de legislar en materia de vialidad**; dicho derecho surgió a partir de la entrada en vigor de la norma, es decir, al día siguiente de su publicación.

Finalmente, debe señalarse que la causal de improcedencia se estima manifiesta e indudable, en virtud de ser una cuestión de derecho no desvirtuable con la tramitación de juicio; siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias,

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 298/2019

aquella debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano ¹⁵

Por las razones expuestas, se

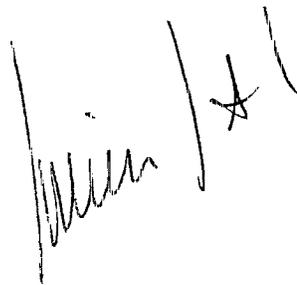
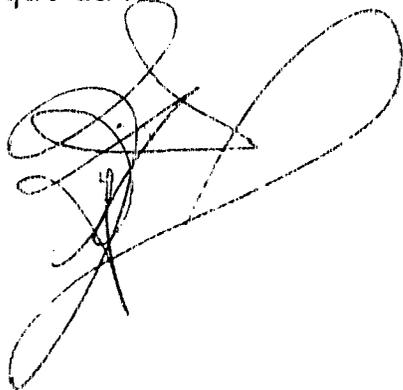
ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Poder Ejecutivo de Colima.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados y señalando domicilio en esta ciudad.

Notifíquese, y una vez que cause estado, **archívese este expediente como asunto concluido.**

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe



Esta hoja forma parte del proveído de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la controversia constitucional **298/2019**, promovida por el Poder Ejecutivo de Colima. Conste.
APR

